



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla Ant., primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020)

<b>REFERENCIA</b>	EXPROPIACIÓN
<b>DEMANDANTE</b>	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
<b>DEMANDADO</b>	ALBA LUCÍA GÓMEZ GÓMEZ Y OTROS
<b>RADICADO</b>	05440 31 13 001 2016 00697 00
<b>ASUNTO</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
<b>AUTO NÚMERO</b>	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la decisión emitida el 15 de enero de 2020 (cfr. fl. 312), por medio de la cual se aceptó la renuncia del poder del representante judicial del municipio de marinilla y, se ordenó fijar nueva fecha para evacuar la audiencia del numeral 7° del artículo 399 del C.G.P.

**1. ANTECEDENTES**

En virtud de la petición elevada por la apoderada judicial de la ANI, mediante memorial presentado el 8 de noviembre de 2016 y que obra a folios 217 y 218 del plenario, el Despacho ordenó en auto del 18 de julio de 2017 (cfr. Fl. 230), la vinculación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que indicara con claridad el valor comercial del inmueble objeto del presente proceso, con la indicación de sus correspondientes perjuicios, el cual, debido a la ocurrencia de varias contingencias, entre ellas, la terminación del contrato con la perito inicialmente designada (véase folio 248), presentó la experticia el 9 de noviembre de 2018 (cfr. Fls. 252 al 296)

Mediante auto del 30 de octubre de 2018 (cfr. Fl. 251), el juzgado fijó fecha las diligencias establecidas en el numeral 7° del artículo 399 del C.G.P., sin embargo, no fue posible su práctica, toda vez que, a la misma no compareció el auxiliar de la justicia nombrado por el IGAC, quien informó con antelación la imposibilidad de asistir a la audiencia programada en este proceso.

En virtud de lo anterior, se fijó nueva fecha para practicar la audiencia antes mencionada, mediante proveído del 28 de agosto de 2019 (cfr. Fl. 301), empero, tampoco fue posible su práctica, debido al cierre de las instalaciones de los juzgados del circuito de marinilla, por el paro judicial llevado a cabo el 2 y 3 de octubre de esa anualidad (véase constancia

secretarial a fl. 302); por lo que, se programó para el 13 de diciembre de 2019 la practica de tales diligencias (cfr. fl. 303).

Llegada esa fecha, el Juzgado, en audiencia (véase acta a fls. 305 y 306), recibió la declaración del perito Luís Wilfredo Caro Pulgarín, quien elaboró el dictamen pericial presentado por la parte demandada. No obstante, debido a la ausencia de los demás evaluadores, se ordenó prescindir de la experticia presentada por el extremo activo, y requirió al señor José German Castellanos (perito del IGAC), para que en el término de 3 días siguientes a dicha decisión, justificara su inasistencia. En ese lapso, el auxiliar de la justicia, mediante correo presentado el 17 de diciembre de 2019 (cfr. Fl. 311), manifestó las razones por las cuales no pudo concurrir a la citación realizada por el Despacho, las cuales comprendían inconvenientes de índole personal y familiar.

En virtud de lo anterior, mediante auto del 15 de enero de 2020 (cfr. Fl. 312), se ordenó reprogramar la fecha de audiencia, bajo el precepto de aceptar la justificación presentada por el perito y de considerar necesario su experticia para resolver de fondo la presente litis.

Ante esta decisión, el apoderado de la parte contradictoria, presentó dentro del término legal, recurso de reposición, al considerar que la justificación de inasistencia presentada por el perito del IGAC, no cumple con los presupuestos del artículo 228 del C.G.P., debido a que, las razones expuestas por éste, no constituyen un caso fortuito o fuerza mayor, y solo se limitan a señalar que fue a causa de inconvenientes personales y familiares.

En ese sentido, arguye el recurrente, que la consecuencia legal es que el Despacho descarte la prueba presentada por el perito del IGAC, debido a que este medio probatorio fue solicitado por la parte demandante, debido a que en el expediente hay otras pruebas con las que se puede emitir una decisión de fondo.

Al recurso presentado se le imprimió el correspondiente traslado, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 110 del CGP; pronunciándose el representante judicial de la parte demandante, quien señaló que en Colombia no existe una norma que taxativamente defina el caso fortuito o la fuerza mayor, y que es apresurado desechar la justificación presentada por el perito.

Teniendo en cuenta lo anterior y previo a resolver se realizarán las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Normas procesales del C.G.P.**

El proceso de expropiación tiene su fundamento en el artículo 58 de la Constitución Política que en lo pertinente expresa:

*“Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado”*

A partir de este dispositivo constitucional se desarrollaron las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013, 1742 de 2014 y el artículo 399 del C.G.P. En este último precepto legal, se establecen las normas procedimentales, de cara a ordenar la expropiación de un determinado bien mediante sentencia judicial, junto con las correspondientes indemnizaciones a que hubiere lugar. Es por esta razón que la norma ordena presentar con la demanda el avalúo del bien objeto de controversia, y en caso de surgir una oposición en contra de éste, se deberá presentar, en la misma medida, una experticia elaborada por el IGAC o una lonja de propiedad raíz.

En consecuencia, el numeral 7º del artículo 399 del C.G.P., dispone que, en audiencia, el Juez debe interrogar a los peritos que hayan elaborado los avalúos, por consiguiente, los dictámenes y las justificaciones que rindan los auxiliares de la justicia estarán sometidos a las reglas de contradicción establecidas en el artículo 228 ibídem.

*“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. **Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.***

***Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.***

***Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan***

*el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.*" Negrilla intencional

Así las cosas, es imperante la comparecencia de los expertos que hayan elaborado los avalúos, a la audiencia establecida por la norma procesal, para que sean interrogados, so pena de dejarse sin valor la prueba pericial, a menos que se presente dentro del término de ley, una debida justificación en la cual concurren motivos de fuerza mayor o caso fortuito.

## **2.2 Caso en concreto.**

En el caso objeto de estudio, observa el Despacho que, en la diligencia practicada el 13 de diciembre de 2019 (véase acta fls. 305 y 306), se ordenó prescindir del dictamen pericial presentado por el apoderado de la parte demandante, requerir al señor José German Castellanos (perito del IGAC) para que en el término de tres (3) días justificara su inasistencia y se recibió la justificación del avalúo elaborado por el perito Luís Wilfredo Caro Pulgarín; decisiones que se encuentran ejecutoriadas, dado que, en la audiencia se resolvieron los recursos de reposición interpuestos por los apoderados de los extremos procesales frente a los ítems anteriormente señalados.

Dentro del término de ley, el perito del IGAC, mediante correo electrónico enviado el 17 de diciembre de 2019 (cfr. Fl. 311), manifestó las razones por las cuales no pudo comparecer a la audiencia programada por el Despacho, las cuales consistían en "*inconvenientes personales y familiares*", por lo que, a consideración de la Judicatura, se ordenó fijar fecha para continuar la audiencia del numeral 7° del artículo 399 del C.G.P., mediante proveído del 15 de enero de 2020 (cfr. Fl. 312), el cual es objeto de recurso de reposición, por la parte demandada.

La parte recurrente en sus argumentos plantea que los motivos expuestos por el auxiliar de la justicia, no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 228 ejusdem, como quiera que, el solo hecho de señalar que presentó inconvenientes de índole personal y familiar, no comporta una fuerza mayor o un caso fortuito; a lo que el representante judicial de la parte demandante, replicó señalando que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe precepto legal que defina las figuras jurídicas de fuerza mayor y caso fortuito.

Frente a los planteamientos esbozados por los profesionales del derecho, cabe traer a colación el artículo 64 del Código Civil, el cual, establece que, "*Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*".

A su vez, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC664-2020 del 3 de marzo de 2020<sup>1</sup>, señaló lo siguiente:

*“En relación con dicho requisito —fuerza mayor o caso fortuito—, la Sala ha considerado:*

*... [e]n general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse 'el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.'* (Art. 1º Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, **un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias** (Sentencia de revisión de 2 de diciembre de 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).

**Los conceptos de fuerza mayor y caso fortuito no soportan una enumeración taxativa. Por ello, la jurisprudencia de la Corte ha señalado la necesidad de valorar cada caso concreto, para así determinar si se ha producido, o no, un evento como los señalados.** En tal sentido, ha establecido que:

*...[la] imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero, además el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquélla en la definición legal, relieves esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Tampoco hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo, sin impedir el cumplimiento de la obligación lo hace más difícil u oneroso que lo previsto inicialmente" (CSJ, 27 febrero 1974)."*

Revisada la justificación presentada por el perito del IGAC, considera esta Judicatura que la sola manifestación de "inconvenientes personales y familiares", para no acudir a la audiencia no suministra elementos que permitan analizar si en ese caso concurre la fuerza mayor o el caso fortuito,

<sup>1</sup> Expediente Nro. 11001-02-03-000-2017-00253-00. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

debido a que, a partir de esa afirmación, no es plausible determinar si esa situación fue irresistible o imprevisible que impidiera al auxiliar de la justicia trasladarse a las instalaciones del juzgado para ser interrogado con respecto al dictamen pericial presentado en el proceso; máxime que la audiencia fue programada con una antelación superior a dos meses, toda vez que, el auto que ordenó fijar la fecha para su práctica, fue proferido el 4 de octubre de 2019 (cfr. Fl. 303).

En consecuencia, si bien son válidas las razones esgrimidas por el apoderado de la parte recurrente, considera el Despacho que, al haberse prescindido del dictamen pericial presentado por la parte demandante, es necesario reunir mayores elementos de juicio, en aras de poder sopesar y valorar las conclusiones vertidas en ambas pericias, es decir, las presentadas por la parte contradictoria y el perito del IGAC.

Ello, conlleva a que no sea plausible decidir de fondo la presente litis, con los resultados arrojados por el dictamen presentado por la parte demandada, pues debido al carácter técnico y especializado del estudio que debe realizarse para determinar el avalúo del inmueble objeto de expropiación, las experticias deben ser apreciadas y analizadas conforme lo establece el artículo 232 del C.G.P., es decir, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y claridad de los fundamentos, y para ello, es imperante hacer uso de la experticia presentada por el perito del IGAC, debido a que, esta entidad, como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia T-638 de 2011, *"además de conocer las normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos por los cuales se determina el valor comercial de los bienes inmuebles que se adquieren a través del proceso de expropiación por vía judicial (Decreto 1420 de 1998), tienen pleno conocimiento de las resoluciones internas expedidas por dicho Instituto y que operan como un manual metodológico para la realización y presentación de los avalúos, específicamente de la Resolución No. 620 del 23 de septiembre de 2008 expedida por el Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, "por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997".*

Por consiguiente, es preciso que el ingeniero José German Castellanos, comparezca al Despacho, para ser interrogado frente al dictamen pericial elaborado por éste, y así el Juzgado tenga suficientes elementos que permitan verificar los hechos alegados por las partes, y en esa medida proferir decisión de fondo.

Así las cosas, no se repondrá la decisión proferida en auto del 15 de enero de 2020 (cfr. Fl. 312), por las consideraciones anteriormente expuestas.

223

Sin embargo, debido a las circunstancias acaecidas por la declaratoria de emergencia económica y social en todo el territorio colombiano<sup>2</sup>, por un término de treinta (30) días calendario, desde el 17 de marzo de 2020, y que conllevó a que los términos procesales se suspendieran, en virtud de los Acuerdos PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, se ordenará fijar una nueva fecha de audiencia para interrogar al perito del IGAC.

De otro lado, teniendo en cuenta el poder conferido por el alcalde del municipio de Marinilla, el cual acreditó tal calidad, mediante copia del acta de posesión como representante legal de esa municipalidad, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y siguientes del CGP, se reconocerá personería para representar los intereses del ente territorial a la Dra. Marcela Tamayo Arango, portadora de la tarjeta profesional Nro. 68.634 del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el 15 de enero de 2020 (cfr. Fl. 312), por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** FIJAR fecha para continuar con la audiencia del Numeral 7° del artículo 399 del C.G.P., una vez se levante la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar en representación del Municipio de Marinilla, a la Dra. Marcela Tamayo Arango, portadora de la tarjeta profesional Nro. 68.634 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE**  
**JUEZ**

AM

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO  
DE MARINILLA**

MARINILLA ANT., \_\_\_\_\_

CERTIFICO QUE EN LA FECHA  
NOTIFICA EL AUTO PRECEDENTE  
ESTADOS N° \_\_\_\_\_, FIJADOS A LA  
A.M.

**SECRETARIO**

<sup>2</sup> Decreto 417 de 2020 emitido por el Presidente de la República.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Marinilla Antioquia, 10 de julio de 2020. Me permito dejar constancia que debido a la pandemia ocasionada por el virus Covid-19, el Gobierno Nacional decretó en el territorio colombiano el estado de emergencia económica y social, en consecuencia, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA-11532 de 2020 y PSCJA20-11567 de 2020 ordenó la suspensión de términos de los procesos judiciales hasta el 1 de julio de la presente anualidad.

En ese sentido, se advierte que la anterior actuación fue proferida y firmada antes de la suspensión de términos, y como quiera que ya se encuentra habilitado para el juzgado el micrositio del portal de la rama judicial para notificar por estados, se procederá de conformidad acorde con las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020.

  
**ANA MARÍA ORJUELA CASTAÑO**  
**SECRETARIA**